



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

"A., M. E. s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 56.501 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, en el marco de un juicio abreviado, absolvió a M. E. A., donde la parte acusadora había solicitado se lo condene a la pena de tres años y ocho meses de prisión, por resultar autor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse -tres hechos-, para lo cual había acompañado la conformidad del imputado y su defensa (v. fs. 35/41 vta.).

La Sala I del Tribunal de Casación Penal hizo lugar -en forma parcial- al recurso de casación deducido por el Agente Fiscal, y resolvió condenar al imputado a la pena de tres años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de dos de los tres hechos ("hecho I" y "hecho III") de robo agravado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por debidamente acreditada (v. fs. 68/79).

Frente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa (v. fs. 101/105 vta.), esa Suprema Corte resolvió, a los efectos de garantizar con mayor plenitud el derecho al recurso

(arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP, y siguiendo los lineamientos de lo resuelto por la CSJN en el precedente "Duarte") aplicar la doctrina "Carrascosa" y, consecuentemente, remitió la causa al Tribunal de Casación para que nuevos jueces hábiles revisen la sentencia impugnada (v. fs. 111/113).

La Sala I -con nueva integración- corrió vista a las partes (v. fs. 132/174 vta. y 176/180) y, a continuación, rechazó el remedio procesal *ut supra* mencionado (v. fs. 183/195).

Frente a lo así decidido, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 213/280 vta.), el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 284/288 vta.).

**II.** En primer lugar, el recurrente denuncia que se ha conculcado el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria por un "tribunal orgánicamente superior" (arts. 2, 8.2.h y 8.1, CADH; 14.5 y 14.1, PIDCP; 26 y 27 de la Convención de Viena; 5, 31 y 75 inc. 22 Const. nac.), cuestión que fuera declarada novedosa por el *a quo*.

Aduce que no se pudo deducir dicho planteo con anterioridad a la vista otorgada a la defensa luego del reenvío de esa Corte y posterior memorial presentado atento que: a) Contra la primera sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Casación el objeto del recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal fue el reenvío a primera instancia, existiendo además en tal ocasión la posibilidad de que finalmente la Suprema Corte, como órgano superior,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

revisara dicha sentencia; b) Por su parte, indica que contra la resolución de esa Corte que aplicara la doctrina "Carrascosa" tampoco se pudo plantear la cuestión -a través del recurso federal- ya que la misma no revestía el carácter de sentencia definitiva.

Asimismo, menciona que en el memorial -luego de la vista otorgada en la instancia revisora- la parte había introducido nuevos argumentos, haciendo mención a la "superioridad del tribunal revisor", la cual había sido determinada por la Corte Interamericana -como *obiter dictum*- en los casos "Barreto Leiva" y "Liakat Alí Alibux", sólo para supuestos donde el más alto tribunal de un país -ejerciendo su competencia originaria- juzgara a las autoridades más importantes del Estado.

Manifiesta que, supuestamente, los mismos no fueron tenidos en cuenta en "Carrascosa" ni en el fallo "Duarte" de la CSJN, estimando por ello que el *a quo* podría haber hecho lugar a los mismos sin alzarse contra lo dispuesto por dicha Corte.

Añade que el recurso de casación contempla la posibilidad de que, -luego de vencido el plazo de interposición-, se agreguen nuevos motivos de agravio a condición de que se hallen en juego garantías constitucionales como en el caso (art. 451, CPP).

Solicita se anule el fallo en crisis y se resuelva el fondo del asunto, anulando la primera sentencia condenatoria (también dictada por el órgano casatorio) por haber asumido el tribunal competencia positiva -sin reenvío a primera instancia- en infracción al derecho de que esa condena sea revisada por

un tribunal superior; y, -en subsidio-, se anule la sentencia revisora recurrida y se reenvíe la causa -por segunda vez- al Tribunal de Casación para el tratamiento del agravio relativo a la errónea aplicación del artículo 460 y la inobservancia del artículo 461 del Código Procesal Penal.

En segundo término, denuncia la violación a la garantía de "juez natural" por parte del tribunal intermedio revisor y la invasión de facultades propias del legislador provincial en infracción al sistema republicano de gobierno por parte de esa Suprema Corte, embate que también fuera declarado extemporáneo, exponiendo el recurrente las mismas razones *ut supra* desarrolladas respecto de la oportunidad del planteo.

Peticiona se anule el primer pronunciamiento del Tribunal de Casación por haber ejercido competencia positiva, debiéndose ordenar el reenvío a primera instancia.

En tercer lugar, sostiene el quejoso que fue desestimado -en forma arbitraria- el agravio vinculado con la infracción al *ne bis in idem*, aplicándose un exceso ritual y prescindiéndose de su contenido y de las constancias de la causa, vulnerándose de tal modo el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18, Const. nac.), volviendo a referirse el impugnante a la ya referida cuestión relacionada con el artículo 451 del Código Procesal Penal.

Seguidamente, aduce que con la cita de los precedentes "Sandoval" y "Alvarado" de la CSJN se hizo alusión a las condiciones de operatividad de la garantía en ciernes, donde el recurso fiscal contra la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

absolución se limitó a denunciar la arbitraria valoración probatoria sin cuestionar la validez del procedimiento.

Solicita el recurrente se anule la primera sentencia condenatoria por constituir la conclusión de un segundo riesgo de condena finalmente concretado, producto de la renovación de la chance acusatoria y la realización de un segundo pronunciamiento que es posterior a un primer juicio válido.

En cuarto término, denuncia la configuración de arbitrariedad en la ponderación de la prueba tenida en cuenta para comprobar la plataforma fáctica, denunciando un tránsito aparente que frustrara el doble conforme (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; y precedentes "Casal" y "Martínez Areco" de la CSJN), como así el principio *in dubio pro reo*, el estado de inocencia, el derecho de defensa en juicio, el derecho a ser oído y la razonabilidad republicana (arts. 18, Const. nac.; 8.1, CADH y 14.1, PIDCP).

Sostiene que se omitió analizar el modo en que la sentencia condenatoria efectuara su control a los fines de afirmar que la absolución resultaba arbitraria, añadiendo que los elementos convictivos -de cargo- valorados carecían de la certeza para demostrar la autoría de su representado en los dos eventos juzgados.

De igual modo, aduce que no se verificó la aplicación del método histórico ni se respectó el límite que impone el *in dubio pro reo*.

Menciona que se sometieron al conocimiento del tribunal revisor las siguientes circunstancias: no se encuentra acreditado que el

imputado haya descendido del automóvil VW Fox sustraído en el suceso número "1" ya que las prendas que la testigo L. advirtiera vestía A. en tal momento (campera blanca, jeans oscuros y gorra con visera) no coinciden totalmente con la ropa descrita en el acta de aprehensión (campera blanca, jeans celeste y sin gorra); que si bien L. habría reconocido al procesado -además- por su contextura física y altura, lo cierto es que ni L. ni P. dieron precisiones al respecto, a lo que añade que -el último citado- no reconoció al acusado en la foto digital que le exhibiera un agente del orden en la sede de la Comisaría, de la cual surgiría también que allí Á. no llevaba un buzo o campera blanco sino que vestía una prenda oscura con una franja blanca; que no hubo un reconocimiento en rueda por parte de L. ni se secuestró en poder del imputado la llave del rodado VW Fox, siendo que las mismas no pudieron ser recuperadas; y que el testigo P. declaró haber trasladado a Á. hasta el domicilio donde fuera aprehendido.

Asimismo, expone el quejoso que tampoco se pudo acreditar que su representado fuera identificado como uno de los autores del suceso número 1, atento que lo dicho por la víctima Z. respecto de que el imputado tenía un arito o piercing -al brillarle en una de sus cejas- resultaba insuficiente, ya que: la descripción del físico y de la ropa del sujeto activo no coincidía con la que vestía Á. al momento de la aprehensión (no tenía ropa oscura, su contextura no es delgada, su cabello no es castaño claro y en cuanto a su tez, al principio dijo que era blanca y con posterioridad que era morocha); "creía" que así era el adminiculo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134121-1

brillante, fue por un breve instante y observó al sujeto activo desde 30 metros de distancia; que realizó un reconocimiento en rueda con resultado negativo y, además, que ninguna prueba avaló la existencia del piercing o arito, concluyendo entonces que resultó arbitraria la tesis del juzgador relativa a que el procesado tenía un orificio en la ceja izquierda y que el piercing fue retirado luego de la aprehensión y antes de que le saquen la fotografía *ut supra* aludida.

Afirma el quejoso que el *a quo* limitó su labor a reiterar las razones dadas en el fallo condenatorio y a descalificar -de forma inmotivada- los planteos de la parte. Indica que no era obligación de la defensa acompañar constancias de las invocadas divergencias en la descripción física y de vestimenta del acusado; que las mismas constaban en el expediente; y que el trámite de juicio abreviado permitía la posibilidad fáctica de evaluar la prueba en forma idéntica a la que tuvo el tribunal de condena.

En quinto lugar, alega que el *a quo* no ha dado debido tratamiento al agravio relativo a que se impuso una pena sin previo conocimiento de *visu* del imputado conforme dicta el artículo 41 *in fine* del Código Penal; que el perjuicio concreto de ello resultó en que no se ha impuesto el mínimo de la escala penal, el cual -a su modo de ver- no puede ser negado por la afirmación de que se estableció una pena por debajo de lo pactado en el acuerdo de juicio abreviado; y que -al confirmarse la absolución por uno de los hechos y condenarse por los otros dos- resulta razonable pensar que, de haber tomado el tribunal una impresión personal

del imputado, le hubiera impuesto el mínimo legal.

**III.** Entiendo que el recurso presentado no puede prosperar por las razones que seguidamente expondré.

En efecto, respecto de los dos primeros planteos, el a quo expuso:

*"...los agravios relativos a la conculcación del derecho a la doble instancia y a la revisión ante un tribunal superior como la garantía del juez natural -identificados bajo la nomenclatura 'a)' y 'b) '- introducidos por el Defensor Adjunto del Tribunal de Casación en su escrito de fs. 132/174 (puntos 'B', 'C', y 'D', del recurso), se evidencian antagónicos a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuestionando los alcances y efectos de lo allí decidido.*

*En tal sentido, los planteos introducidos por la Defensa, de eminente naturaleza federal, debieron ser oportunamente articulados por la vía pertinente, pues con ese fallo se originó el presunto agravio que ahora intenta subsanar, sin que este Tribunal se halle facultado para atender la pretensión de la Defensa, lo que implicaría desoír la decisión adoptada por la Suprema Corte -basada en los lineamientos expuestos por la Corte Federal en el precedente in re 'Duarte'- que fuera oportunamente consentida" (fs. 187).*

Ello sentado, considero que los embates señalados -vinculados con la revisión horizontal de la sentencia condenatoria y la garantía de juez natural- resultaban intempestivos tal como lo señala el a quo -situación que se extiende en la presente instancia extraordinaria- donde se cuestionara la aplicación por





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

parte de esa Corte de la doctrina "Carrascosa" efectuada en su oportunidad, siendo que la defensa no dedujo -contra tal pronunciamiento- recurso extraordinario federal y, entonces, aquel fallo quedó incontrovertido por falta de impugnación, razón por la cual su formulación deviene extemporánea (doctr. art. 451, CPP; SCBA causa P. 131.287, sent. de 14-12-2020, entre otras).

Del mismo modo, estimo que la excusa planteada por el quejoso relativa a que la parte -en su momento- no dedujo la cuestión federal a través del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 por entender que -en su opinión- "*la misma no revestía el carácter de sentencia definitiva*" resulta meramente dogmática, y entonces el agravio deviene ineficaz e insuficiente a los fines de cuestionar la firmeza de tales aspectos del pronunciamiento (doctr. art. 495, CPP).

En lo tocante al tercer agravio, vinculado con la vulneración del principio *ne bis in idem*, el tribunal intermedio revisor señaló:

*"...la cuestión federal que ahora plantea el impugnante no ha sido interpuesta tempestivamente, vale decir, en la primera oportunidad procesal que permita a los tribunales pronunciarse sobre la misma (CSJN, Fallos: 94:95; 188:482; 275:97; 278:75; 293:374; 294:324; 300:522; 303:718; entre muchísimos otros), de modo que se encuentra tácitamente consentida (arts. 14 y 15, ley 48). Dicho en otros términos, en el recurso de inaplicabilidad de ley no se observa una pretensión de ese estilo y, dada la naturaleza federal del planteo, no resulta posible argumentar que su introducción recién en la vista conferida por esta Sala*

*se debe a la mayor amplitud del recurso casatorio" (fs. 187 vta.).*

Teniendo en cuenta lo antes transcripto, que comparto, estimo que el planteo también resultaba extemporáneo al deducirlo en el memorial, y así también cabe declarar al efectuado en la presente instancia extraordinaria, remitiéndome a la respuesta dada al abordar los anteriores agravios, a los fines de evitar repeticiones innecesarias.

De igual modo, debo decir que los argumentos dados por el a quo a continuación de lo *ut supra* mencionado (falta de relación entre los precedentes de la CSJN citados y el caso de autos; aplicación del art. 460, CPP y ausencia de firmeza del fallo absolutorio; v. fs. 187 vta./188 vta.) resultan respuestas dadas a mayor abundamiento, siendo que no integran el contenido concreto de la decisión.

Por otro lado, y en lo que concierne al cuarto planteo, debo recordar que esa Suprema Corte tiene dicho:

*"... 'El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (CSJN, Fallos: 310:234)'. "*

*No consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad el recurrente que se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

*cuestionado" (SCBA causas P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).*

El tribunal revisor comenzó su faena recordando que con el trámite de juicio abreviado elegido las partes renunciaron al ejercicio de las facultades propias del debate (v. fs. 189), describiendo a continuación -fs. 189 vta.- los siguientes hechos imputados:

*"... 'A las 03.00 horas, dos sujetos se presentaron en la estación de servicio sita en calles Gaspar Campos y Saavedra de la localidad y Pdo. de San Miguel, donde uno de ellos, mediante intimidación con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, sustrajo a I. M. Z. las llaves y documentación de su rodado Volkswagen Fox (dominio .....), tarjetas de crédito, dinero (\$300) y un teléfono celular y lo obligó a ascender al automóvil, para liberarlo a pocas cuadras de allí y darse a la fuga en el vehículo, del que pudo disponer libremente'" (suceso número 1).*

*"... 'A las 22.30 hs., frente al domicilio sito en ... de la misma localidad (Barrio Frino), cuatro sujetos sustrajeron a G. A. P. mediante intimidación con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, un teléfono celular y el vehículo Volkswagen Bora dominio ..., dándose a la fuga en el rodado, del que pudieron disponer libremente'" (evento número 3).*

Seguidamente, el a quo mencionó que la defensa efectuó un análisis parcializado de la prueba, siendo que -a contrario- fue una valoración

integral y en conjunto de las mismas lo que permitió a los sentenciantes tener por acreditada la participación del procesado en los sucesos, exponiendo que debían tenerse en cuenta respecto del catalogado como "3":

- El acta de procedimiento y la declaración de la señora L., que dieron cuenta que la citada observó en la calle a la persona que -la noche anterior- había asaltado a su marido (G. P.) y llamó a la policía, quien arribó al domicilio dado y detuvo a A., que había sido identificado por el rodado que conducía previo a ingresar al domicilio de B. - Volkswagen Fox gris-, por las prendas que vestía -que eran las mismas usadas en el ilícito- y por sus características fisionómicas;

- La circunstancia vinculada con que el procesado se encontraba oculto en el asiento trasero de un automóvil, situado en el interior de la propiedad del mencionado B.;

- La coincidencia en la descripción tanto de la vestimenta como la fisionomía de A., brindada por la pareja L.-P. (v. fs. 189 vta./190 vta.).

En lo tocante al evento denominado "1" se tuvo en consideración:

- La circunstancia de haberse observado circular a A. a bordo del rodado Volkswagen Fox -sustraído a la víctima Z.- que fuera encontrado frente al domicilio donde fue detenido A., según surge del acta de procedimiento;

- La declaración de Z. que relató que creía que el sujeto activo tenía algo que brillaba en su ceja izquierda, como un arito o similar,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

lo cual coincidió con las señas particulares que presentara el acusado tal como consta a fs. 102/104 y 140/141;

- Que el relato brindado por el imputado no encontraba apoyo en los restantes elementos probatorios (v. fs. 190 vta./191).

Por otro lado, el tribunal revisor expuso que no se acompañaron constancias que permitieran demostrar las invocadas divergencias entre la descripción de las vestimentas y de las características físicas del acusado brindada por los testigos y lo que se apreciaría en una fotografía obtenida al momento de su aprehensión, añadiendo que el ámbito del juicio oral era el propicio para discutir dicha hipótesis, más allá de que de lo *ut supra* desarrollado surgía que la misma -por sí sola- no tenía entidad para considerar la ajenidad del procesado en los eventos juzgados, agregando que los magistrados dieron las razones -sana crítica racional mediante- para reconocer un peso relativo a la diferente versión de los hechos planteada con sustento en las declaraciones del imputado, B. y P. (v. fs. 191 vta./192).

De igual modo, la Sala revisora entendió que la acreditación de la participación puede efectuarse por cualquier medio (art. 209, CPP) mientras, -como en autos-, se brinden suficientes razones que otorgan certeza al respecto; que no se verificó infracción a las reglas de la sana crítica ni al principio *in dubio pro reo* (arts. 1, 106, 209 y 210, CPP); y que se había demostrado que la absolución -dictada primigeniamente por el Tribunal en lo Criminal-

había sido producto de una arbitraria valoración de los elementos de juicio (v. fs. 192 vta./193 vta.).

Estimo, teniendo en cuenta lo antes señalado, que el recurrente no logra evidenciar la transgresión de los principios constitucionales que denuncia, -a lo que añadido- que no se hace cargo debidamente de los fundamentos antes aludidos, en especial respecto de que el tribunal revisor controlara la razonabilidad y logicidad de la valoración del órgano que dictara la condena.

De este modo, no se evidencia -a tenor de lo antes reseñado- que la decisión del *a quo* sobre el modo en que abordara los reclamos de la defensa haya significado un incumplimiento a los estándares emergentes de los fallos "Casal" y "Martínez Areco" de la CSJN.

Tampoco demuestra el impugnante el vicio de arbitrariedad denunciado, pues la queja de afectación a la revisión integral se asienta básicamente en una reedición de criterios valorativos divergentes a los expuestos por el *a quo* para refrendar el pronunciamiento condenatorio (doctr. art. 495, CPP).

A lo anterior, -cabe agregar- que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una instancia posterior, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia condenatoria, que incluya el modo en que los jueces aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaran en la decisión sometida a revisión,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

conforme los planteos de la parte recurrente.

Frente a lo así resuelto, el defensor sólo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio que ejerciera el control horizontal del fallo dictado por sus pares del Tribunal de Casación, permitiera exhibir los vicios que denuncia en torno a la afectación al debido proceso (doctr. art. 495, CPP).

Por ello, no encuentro arbitrarias las formulaciones del tribunal casatorio en tanto brindó respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la parte y expuso los argumentos y razones para confirmar la condena, no desde la apreciación aislada de los diversos elementos de prueba, sino desde una visión de conjunto (conf., entre varias, P. 112.623, cit.; P. 117.109, sent. de 26-10-2016; P. 116.541, sent. de 7-6-2017; P. 128.872, sent. de 5-12-2018 y P. 130.250, sent. de 6-11-2019).

Decaen, -entonces-, los planteos referidos a que el órgano casatorio efectuara afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente, -a lo que agregó- que tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba capaz de conmovier lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495, CPP).

Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de

desarrollos argumentales que le den sustento, más allá de que del fallo en crisis no se vislumbra cuestión alguna que permitiera hacer jugar tal contingencia.

En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte, en causa P. 133.177, sent. de 14-10-2020 -entre otras-, indicó:

*"Si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva..."*.

Finalmente, y en lo tocante al último embate vinculado con la ausencia de conocimiento de visu del imputado, recuerdo que el tribunal revisor expusiera:

*"...el recurso interpuesto se dirige contra una sentencia dictada bajo el procedimiento de juicio abreviado, en la cual se impone una pena cuyo quantum, finalmente, resultó inferior al pactado por las partes al prestar conformidad para la aplicación de dicho método de enjuiciamiento [...] no se observa que la decisión arribada por la Sala Primera del Tribunal de Casación, con su anterior composición, implique un perjuicio concreto, al menos desde el punto de vista de la escala penal prevista para los delitos motivos de*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134121-1**

*condena, ya que la sanción que le fue impuesta a M. E. Á. de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de los delitos de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, reiterado en dos oportunidades, resultó rayana al mínimo de la escala penal que prevén los delitos endilgados (tres años de prisión) e inferior a la pena concordada por las partes (tres años y ocho meses de prisión).*

*De ello se infiere que la defensa no ha logrado demostrar que la omisión señalada, en el caso concreto, haya generado un perjuicio al condenado, ni tener incidencia para una solución más favorable a la adoptada, relevando del carácter de esencial al cumplimiento del recaudo previsto en el artículo 41 del Código Penal" (fs. 194 y vta.).*

Ello sentado, observo que las pretensiones del quejoso resultan meramente formales desde que omite señalar un concreto gravamen, lo cual conduce a la ineficacia de su reclamo.

En efecto, no ha demostrado el perjuicio que la omisión de haber sido convocado ante el órgano intermedio antes del dictado de la sentencia le ha generado a sus derechos, sin que la genérica mención de que los jueces "le habrían impuesto la pena correspondiente al mínimo legal" pueda suplir lo antes dicho, atento que no se hace cargo de los fundamentos aludidos relacionados con que el monto punitivo impuesto era inferior al pactado en el juicio abreviado y, además, rayano al mínimo legal de la escala correspondiente,

resultando en definitiva "no esencial" el cumplimiento del recaudo del artículo 41 *in fine* del Código Penal. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

**IV.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido.

La Plata, 24 de junio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/06/2021 13:51:20